



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 441-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 025-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 025-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ECONOGAS S.R.L.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREOS AMBIENTALES REALIZADOS POR LABORATORIO ACREDITADO POR INDECOPI
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Econogas S.R.L. al haberse acreditado que no reunió las condiciones exigidas por el ordenamiento legal para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos, conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se ordena a Econogas S.R.L. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, deberá realizar un curso de capacitación a todo el personal involucrado en labores de manejo de los residuos sólidos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Piura.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Econogas S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por parte de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Econogas S.R.L. por la presunta infracción al Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que cumplió con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011 por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. el cual se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo

¹ Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20325813157



2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 11 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 404-2001-MEM/DGAA del 13 de diciembre del 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - GLP (en adelante, EIA) a favor de Econogas S.R.L. (en adelante, Econogas).
2. Mediante la Carta N° 1053-2011-OEFA/DS del 2 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) solicitó a Econogas que presente los instrumentos de gestión ambiental².
3. Posteriormente, el 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la zona industrial del distrito, provincia y departamento de Piura, operada por Econogas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007559³, y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 1051-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 00020-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 056-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ emitida el 19 de febrero del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Econogas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro:

² Según se indica en el Informe de Supervisión N° 1051-2012-OEFA/DS contenido en el Disco Compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente

⁶ Folios del 11 al 15 del Expediente.

⁷ Notificada el 27 de febrero del 2015. Folio 16 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011 fue elaborado por un laboratorio que no habría sido acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 150 UIT
2	Econogas habría almacenado residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural y en contenedores sin rótulo ni tapa, en cantidades que excedían su capacidad de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT

6. El 16 de marzo del 2015, Econogas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁸:

(i) **Hecho imputado N° 1:** El Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011 fue elaborado por un laboratorio que no habría sido acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

- La Planta Envasadora de GLP - Piura ha suscrito un contrato de servicios con la empresa FAMM Ingenieros E.I.R.L. para la toma de muestras y análisis de los monitoreos ambientales, la cual envía las tomas de muestras al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., a efectos de que se efectúen los análisis correspondientes. Dicho laboratorio se encuentra debidamente autorizada por el INDECOPI.
- Para acreditar sus afirmaciones adjunta en calidad de medio probatorio el "Certificado de Acreditación" emitido por el INDECOPI en favor del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (Anexo 1 del escrito de descargos)⁹.

(ii) **Hecho imputado N° 2:** Econogas habría almacenado residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre el suelo natural, en contenedores



⁸ Folios del 17 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 19 del Expediente.



que excedían su capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas

- Luego de la visita de supervisión, el 12 de enero del 2012 presentó a la Dirección de Supervisión los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 37° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), los mismos que no habrían sido valorados por la Dirección de Supervisión de manera oportuna. En tal sentido, no se ha brindado un justo juicio con relación a los hechos imputados en su contra.
- Finalmente, de manera oportuna cumplió con realizar el recojo de los residuos sólidos peligrosos observados durante la visita de supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2011, habiendo subsanado dicha observación.

7. Mediante el Proveído N° 1 notificado a Econogas el 5 de mayo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación le solicitó que remita copia simple y/o digital de los reportes de ensayos correspondientes al primer trimestre del año 2011 efectuados en su Planta Envasadora de GLP – Piura. Para ello, se le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el Proveído N° 1¹⁰.
8. El 8 de mayo del 2015 Econogas presentó al OEFA copia simple del informe de ensayo N° 00651-11 correspondiente al monitoreo de calidad de aire efectuado en la Planta Envasadora de GLP – Piura por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. durante el primer trimestre del 2011¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Econogas almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural, en contenedores que excedían su capacidad de almacenamiento, sin rótulos de señalización ni tapas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Econogas realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Econogas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

¹⁰ Folios 23 y 24 del Expediente.

¹¹ Folios del 25 al 27 del Expediente.



10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 007559, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Piura, operada por Econogas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Econogas almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural, en contenedores sin rotulo ni tapa y en cantidades que excedían su capacidad de almacenamiento**

IV.1.1 **Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos**

21. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
22. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁵.

Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a



¹⁴

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."



disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁶.

24. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera¹⁷:

- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



• Etapas del manejo de residuos sólidos

25. En el Artículo 13° de la LGRS¹⁸, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.

2. Segregación en la fuente.

3. Reaprovechamiento.

4. Almacenamiento.

5. Recolección.

6. Comercialización.

7. Transporte.

8. Tratamiento.

9. Transferencia.

10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁷ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

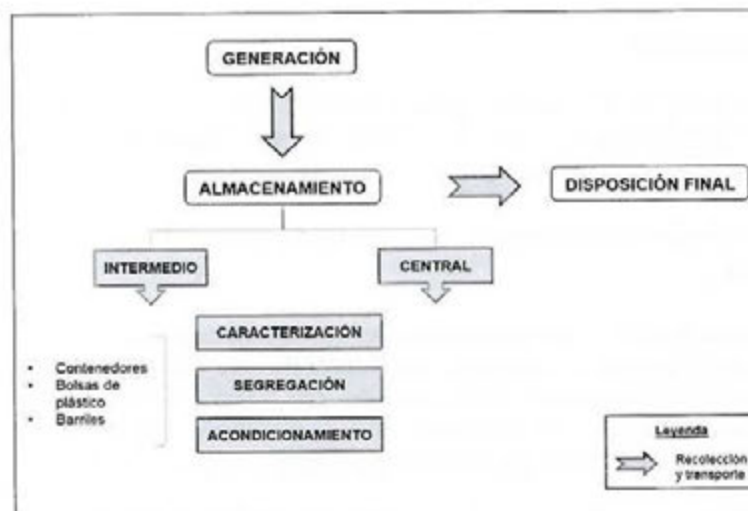
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."



26. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹⁹ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
27. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁰.
28. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

29. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición,

¹⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Décima.- Definición de términos Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"



con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²¹.

30. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²².
 - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²³.
 - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
31. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.1.2 Marco Normativo

32. El Artículo 48° del RPAAH²⁴ señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
33. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGRS establece:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten



²¹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

²³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"



pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
(...)"

(Subrayado agregado)

34. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2

35. Durante la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Econogas no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, habiéndose encontrado en contenedores que excedían su capacidad de almacenamiento, sin tapas, ni rótulos de identificación, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 007559²⁵:

"El acopio temporal de residuos sólidos no cuenta con la infraestructura adecuada, los cilindros están en contacto directo con el suelo natural y no cuentan con señalización y además hay una mala segregación (residuos peligrosos y no peligrosos) (...)."

36. La conducta indicada fue sustentada en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²⁶, en las cuales se observa residuos sólidos (botellas, paja, caucho, cartón, entre otros) almacenados en cantidades que rebasan la capacidad de almacenamiento de los contenedores. Asimismo, dichos contenedores carecen de rótulos de identificación y tapas que aislen los residuos peligrosos de los agentes ambientales, conforme se muestra:

Fotografía N° 1



Fotografía N° 1: Vista del almacenamiento de residuos mal segregados, excesivo volumen y no rotulado

²⁵ Folio 10 del Expediente.

²⁶ Folio 10 del Expediente.

**Fotografía N° 2**

Fotografía N° 2: Vista de residuos sobre suelo natural.

37. Asimismo, en el registro fotográfico N° 3 del Informe de Supervisión²⁷ se observa la disposición de residuos sólidos peligrosos (latas de esmalte) y no peligrosos (papel, cartones, entre otros) a granel, sobre el suelo natural y sobre áreas que no reúnen las condiciones previstas en la norma, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 3

Fotografía N° 3: Vista de residuos almacenados en una caja de cartón (latas de esmalte que sirve para pintar los cilindros de GLP).

38. En su escrito de descargos, Econogas señala que luego de la visita de supervisión, el 12 de enero del 2012, presentó a la Dirección de Supervisión los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 37° y 115° del RLGSR, los mismos que no habrían sido valorados por la Dirección de Supervisión de manera oportuna. En tal sentido, Econogas

²⁷ Folio 10 del Expediente.



indicó que no se ha brindado un justo juicio con relación a los hechos imputados en su contra.

39. Respecto al primer punto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS detectado durante la supervisión efectuada el 13 de diciembre del 2011; y no sobre el cumplimiento de la obligación formal de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 37° y 115° del RLGRS, más aún cuando la misma empresa refiere que dichos instrumentos fueron presentados a la Dirección de Supervisión el 12 de enero del 2012; es decir, luego de la visita de supervisión materia del presente caso.
40. En similares términos, Econogas agrega en sus descargos que, de manera oportuna, habría cumplido con realizar el recojo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos observados durante la visita de supervisión; es decir, luego de la referida visita de campo habría subsanado dicha observación.
41. En el presente caso, Econogas no niega la comisión de la conducta infractora imputada en su contra, siendo incluso que señala que luego de la visita de supervisión, habría recogido oportunamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos observados durante dicha diligencia.
42. No obstante, cabe referir que durante el presente procedimiento administrativo sancionador Econogas no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo indicado respecto de este punto, asimismo, no ha remitido medios probatorios que desacrediten lo detectado por la Dirección de Supervisión con relación al inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su Planta Envasadora de GLP – Piura.
43. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁸, la conducta detectada durante la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2011, respecto al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos sobre el suelo natural y en contenedores que excedían la capacidad de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas que los aislen de los agentes ambientales, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión N° 007559, el Informe de Supervisión y su respectivo registro fotográfico obtenido durante la referida visita de supervisión, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador.
44. Por tanto, ha quedado acreditado que Econogas infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, en tanto que almacenó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP – Piura sobre suelo natural, en contenedores sin rótulos de identificación, ni tapa y en cantidades que excedían su capacidad de

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





almacenamiento; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión:** Si Econogas realizó el análisis del monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

IV.2.1 Marco Normativo: La obligación de presentar el monitoreo ambiental por un laboratorio acreditado

45. El Artículo 2° RPAAH²⁹ establece que esta norma es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas titulares de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional y, por ende, de obligatorio cumplimiento.
46. El Artículo 58° del RPAAH³⁰ señala que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.
47. Las actividades de medición y determinaciones analíticas al que se refiere el RPAAH están referidas a las acciones de monitoreo ambiental, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
48. La ejecución de los monitoreos ambientales deberán ser realizados a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación ISO/IEC 17025.
49. En tal sentido, Econogas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a realizar sus monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados por el INDECOPI o por laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC17025.



IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

50. Durante la revisión documentaria realizada del 10 al 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011 de la Planta

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025 (...)."



Envasadora de GLP – Piura no consignaba el laboratorio acreditado por el INDECOPI, según lo ha detallado en su Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación³¹:

"De la supervisión realizada, se observó que el titular de la actividad, ha presentado el Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Trimestre del año 2011, éste no menciona el laboratorio acreditado por INDECOPI (o acreditado con ISO/IEC 17025) encargado de realizar los monitoreos."

(Subrayado agregado)

51. Asimismo, en su Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión del OEFA concluyó que Econogas no habría acreditado que el monitoreo ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011 fue realizado por un laboratorio debidamente autorizado por el INDECOPI, según se observa³²:

"En ese sentido, la Planta Envasadora de GLP operada por la empresa Econogas debió remitir al OEFA sus reportes de monitoreo ambientales correspondiente al año 2011 de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente, no obstante ello, la empresa Econogas no ha acreditado que los referidos monitoreos hayan sido realizados por un laboratorio acreditado por el INDECOPI."

(Resaltado y subrayado agregados)

52. Al respecto, en su escrito de descargos, Econogas señala que habría suscrito un contrato de servicios con la empresa FMM Ingenieros E.I.R.L. para la toma de muestras y análisis de los monitoreos ambientales, la cual envía las tomas de muestras al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el cual se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI. Para ello, adjuntó el Certificado de Acreditación emitido por el INDECOPI en favor del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

53. Asimismo, en cumplimiento de la solicitud de información efectuada mediante el Proveído N° 1, el 8 de mayo del 2015 Econogas presentó al OEFA copia simple del informe de ensayo N° 00651-11 correspondiente al monitoreo de calidad de aire efectuado en la Planta Envasadora de GLP – Piura por el Laboratorio Labeco S.R.L. durante el primer trimestre del 2011.

54. De la revisión del informe de ensayo N° 00651-11 correspondiente al monitoreo de calidad de aire efectuado en la Planta Envasadora de GLP – Piura, se evidencia que, **los análisis de las muestras correspondientes al monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2011, fueron efectuados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.**³³. En atención a dicho monitoreo, la empresa FMM Ingenieros E.I.R.L. sustentó la elaboración del Informe de Monitoreo Ambiental 2011 de la Planta Envasadora de GLP – Piura, operada por Econogas.

55. En tal sentido, corresponde a esta Dirección verificar si durante la realización de dichos monitoreos; es decir, durante el primer trimestre del año 2011 el

³¹ Folio 10 del Expediente.

³² Folio 3 del Expediente.

³³ Folio 26 del Expediente.



laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba acreditado por el INDECOPI.

56. De la revisión de la lista de laboratorios de ensayos acreditados por el INDECOPI, se evidencia que, **el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. contaba con la acreditación emitida por el INDECOPI desde el 9 de febrero del 2009 hasta el 9 de febrero del 2012**, conforme se observa del siguiente cuadro³⁴:

Laboratorios de Ensayos Acreditados							
El Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades que le confieren el Decreto Legislativo 1030 y el Decreto Legislativo 1033, ha reconocido la competencia técnica de los Laboratorios de Ensayo indicados a continuación, previa evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC 17025 REQUISITOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LABORATORIO DE ENSAYO Y CALIBRACION, acreditándolos mediante Resolución o Cedula de Notificación, facultándolos a emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial y utilizando el Símbolo de Acreditación.							
N°	Nombre del laboratorio	Tipo de laboratorio	(...)	Resolución/ Cedula de Notificación	Vigencia	Cumple con	Registro N°
(...)							
27	Labeco Análisis Ambientales S.R.L.	Tercera Parte	(...)	17-2009/SNA-INDECOPI	2009-02-09 al 2012-02-09	NTP-ISO/IEC 17025:2006	LE-034
(...)							

Fuente: Indecopi

57. Asimismo, de la revisión del Certificado de Acreditación, emitido por el INDECOPI en favor del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., se evidencia que dicho laboratorio cuenta con la renovación de su acreditación desde el 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
58. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba debidamente acreditado para realizar el análisis de las tomas de muestras de los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre del 2011 de la Planta Envasadora de GLP - Piura.
59. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Econogas en este extremo, toda vez que el administrado no infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medida correctiva a Econogas

³⁴ Información obtenida de los archivos digitales del Ministerio de Energía y Minas correspondiente al año 2010. Ver en página web: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Anexo%20%20-%20Relacion%20de%20laboratorios%20acreditados%20%28junio%202010%29.pdf>



V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
62. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³⁶ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de medidas correctivas

66. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Econogas por la vulneración al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS, al haber dispuesto en la Planta Envasadora de GLP – Piura residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) a granel sobre el suelo natural y en contenedores que sobrepasan sus capacidades de almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas que los aisle de los agentes ambientales.
67. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva consistente en:

Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal, involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

68. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Econogas deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁶ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

69. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Econogas en realizar actividades de planificación, programación, contratación del instructor externo calificado, la capacitación del personal y la remisión de las constancias.
70. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva a ordenar:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Econogas almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural y en contenedores sin rótulo ni tapa, en cantidades que excedían su capacidad de almacenamiento.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal ³⁷ , involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI la copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.



71. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de que Econogas garantice el correcto manejo de sus residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP - Piura por parte de su personal involucrado, con la finalidad de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.
72. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

³⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con el manejo de residuos con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Econogas S.R.L.** por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que contiene la obligación infringida
Econogas S.R.L. almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural y en contenedores sin rótulo, ni tapa y en cantidades que excedían su capacidad de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 1 y 2 del Artículo 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva para la infracción detallada en el artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Econogas S.R.L. almacenó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sobre suelo natural y en contenedores sin rótulo ni tapa, en cantidades que excedían su capacidad de almacenamiento.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos, para todo el personal, involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

Artículo 3°.- Informar a **Econogas S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a **Econogas S.R.L.** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.


Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Econogas S.R.L.** respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
El Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2011, habría sido elaborado por un laboratorio que no habría sido acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 6°.- Informar a **Econogas S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



 María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA